



31235-2012

CIRCULAR N° 2884
SANTIAGO,

22 NOV. 2012

**SUBSIDIOS MATERNALES. IMPARTE INSTRUCCIONES
PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY
N° 20.545 QUE OTORGA UN SUBSIDIO A LAS MUJERES
QUE NO TENGAN UN CONTRATO DE TRABAJO
VIGENTE A LA SEXTA SEMANA ANTERIOR A LA FECHA
PROBABLE DE PARTO**

Contenido

1. Concepto	3
2. Requisitos para tener derecho al subsidio	4
3. Del otorgamiento del subsidio.....	4
3.1. Obligación del profesional que emite la licencia	5
3.2. Obligación de la beneficiaria	5
3.3. Procedimiento en las COMPIN y Unidades de Licencia Médica	7
4. Cálculo del subsidio	8
5. Cotizaciones previsionales.....	8
6. Compatibilidad con realización de trabajos.....	8
7. Del financiamiento del subsidio y operatoria con el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía.....	9
8. Fiscalización	10
9. Casos especiales.....	10
10. Vigencia	10

En el Diario Oficial de 17 de octubre de 2011, se publicó la Ley N° 20.545, la que en su artículo 3° otorgó un subsidio especial de maternidad a las mujeres que no tengan un contrato de trabajo vigente a la sexta semana anterior a la fecha probable de parto, que cumplan con los requisitos que se señalan en la misma norma.

Al respecto, esta Superintendencia en uso de las atribuciones que le confieren el referido precepto y su Ley Orgánica, viene en impartir las siguientes instrucciones.

1. Concepto

Este subsidio se otorgará hasta por un máximo de treinta semanas, esto es, 210 días, y comenzará a devengarse a partir de la sexta semana anterior a la fecha probable de parto, es decir, 42 días antes de dicha fecha.

Si el parto se produjere a partir de la trigésimo cuarta semana de gestación, pero antes de la fecha estimada de parto, la duración del subsidio se reducirá en el número de días en que se haya adelantado el parto. Así, si a una beneficiaria se le otorgó el subsidio a contar del 11 de enero de 2013 porque la fecha estimada de parto era el 22 de febrero del 2013, pero el nacimiento se produce el día 15 de febrero de 2013, deberán descontarse 7 días teniendo derecho sólo a 203 días de subsidio.

No obstante lo anterior, no operará la reducción de duración del subsidio extendiéndose éste por 30 semanas, cuando habiéndose producido el parto en el período recién indicado, el menor al nacer pesare menos de 1.500 gramos.

Si el parto ocurriere antes de iniciada la trigésimo cuarta semana de gestación, el subsidio será por treinta semanas a contar de la fecha del parto.

En caso de partos de dos o más niños, el período de subsidio, se incrementará en 7 días corridos por cada niño nacido a partir del segundo. Este incremento operará sólo en los casos en que los nacimientos se produzcan a contar de la semana 34, ya que si el parto ocurre con anterioridad, la madre tendrá 30 semanas completas para el cuidado de los menores.

En consecuencia, la parte final del inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 20.545, que dispone que: “Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias señaladas precedentemente, la duración del subsidio será aquella que posea una mayor extensión”, sólo resulta aplicable en la situación en que el parto ocurra a contar de la semana 34 de gestación, caso en que deben descontarse los días en que se haya anticipado el nacimiento, ya que sólo en este caso se produce una diferencia en la duración del subsidio, según se haga uso del derecho a 30 semanas por tener el menor al nacimiento un peso inferior a 1.500 gramos, o al incremento por partos múltiples, debiendo otorgarse el subsidio cuya extensión resulte mayor.

Para visualizar esta situación a continuación se presenta el siguiente ejemplo:

Una beneficiaria tiene fecha probable de parto el 2 de marzo de 2013, por lo que tendría derecho a un subsidio de 30 semanas a contar del 19 de enero de 2013. Si el parto se produce el día 10 de febrero de 2013, el subsidio se deberá reducir en 20 días, correspondiéndole un subsidio de 190 días. Si en este mismo caso nacen gemelos, a los

190 días iniciales de subsidio se adicionarán 7 días, por lo que el subsidio sería de 197 días. Pero, si uno de los gemelos pesa al nacer menos de 1.500 gramos, la beneficiaria tendría derecho por esta circunstancia a un subsidio de 30 semanas, equivalente a 210 días, período superior a los 197 días de subsidio que le corresponderían por efecto del parto múltiple. Procede por tanto, en este caso otorgarle 210 días de subsidio.

Si en este mismo caso la beneficiaria hubiere tenido un parto de quintillizos, en que uno o más de los menores hubiere pesado menos de 1.500 gramos, por el hecho de que el parto fue múltiple tendría derecho a 28 días adicionales a los 190 que le correspondían por la fecha en que ocurrió el parto, con lo que en definitiva accedería a un subsidio de 218 días, por ser superior a los 210 días que le correspondían de aplicar la norma de nacimiento de menores con menos de 1.500 gramos.

Se hace presente que el subsidio establecido por el artículo 3° de la ley N° 20.545 es solamente para la madre biológica que cumple los requisitos pertinentes, y en caso de que fallezca, no se traspa al padre, guardadores, ni mujer que inicie proceso de adopción respecto del menor.

2. Requisitos para tener derecho al subsidio

Las mujeres que a la sexta semana anterior a la fecha probable de parto no tengan un contrato de trabajo vigente, tendrán derecho al subsidio de que se trata, siempre que cumplan copulativamente, con los siguientes requisitos:

- a) Registrar doce o más meses de afiliación al sistema previsional, con anterioridad al inicio del embarazo.
- b) Registrar ocho o más cotizaciones, continuas o discontinuas, en calidad de trabajadora dependiente, dentro de los últimos veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo. Para el cumplimiento de este requisito bastará tener cotizaciones durante ocho meses dentro de los 24 meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo, independiente del número de días por los que se hayan efectuado cotizaciones dentro de cada uno de dichos meses.
- c) Que la última cotización más cercana al mes anterior al embarazo se haya registrado en virtud de cualquier tipo de contrato de trabajo a plazo fijo, o por obra, servicio o faena determinada. Al efecto, el concepto de contrato de trabajo debe entenderse referido al regulado por el Código del Trabajo, quedando fuera situaciones laborales transitorias regidas por otra normativa o estatuto laboral.

3. Del otorgamiento del subsidio

De acuerdo a lo establecido en el inciso noveno del artículo 3° de la Ley N° 20.545, el subsidio será otorgado por el organismo competente para el pago de los subsidios de incapacidad laboral de los trabajadores independientes que sean cotizantes del Fondo Nacional de Salud (FONASA). De acuerdo a ello, el subsidio deberá ser pagado conforme al procedimiento que actualmente se utiliza para el pago de los subsidios por incapacidad laboral.

Cabe señalar que la última parte del inciso noveno del citado artículo 3°, dispone que las normas que rigen las licencias médicas de los trabajadores independientes serán aplicables a la tramitación, autorización y pago del subsidio de que se trata.

3.1. Obligación del profesional que emite la licencia

El profesional médico cirujano o matrona que atienda a la mujer cesante a que se refiere esta Circular, deberá emitirle una licencia médica de descanso prenatal, por 42 días de reposo, cuyo inicio debe corresponder a la sexta semana anterior a la fecha probable de parto.

Asimismo, se deberá emitir una licencia médica por descanso postnatal, por 84 días a contar de la fecha del parto.

Para los efectos señalados, se utilizará el formulario de licencia médica existente, sea en formato de papel o electrónico.

Con el objeto de establecer las características del nacimiento y en tanto no se modifique el formulario de licencia médica, el profesional que emita la licencia médica de descanso postnatal deberá consignar en la sección "A.6" del formulario de la misma, en la línea "antecedentes clínicos", lo siguiente según corresponda:

- Tiempo de gestación (en días) en que se produjo el parto
- Peso del niño al nacer menor a 1.500 gramos
- Parto múltiple (mellizos, trillizos, etc., según corresponda)

3.2. Obligación de la beneficiaria

a) Para hacer efectivo el derecho establecido por el artículo 3° de la Ley N° 20.545, las beneficiarias deberán presentar las correspondientes licencias médicas de descanso pre y postnatal, las que deberán tramitar directamente ante la COMPIN o la Unidad de Licencias Médicas que corresponda a su domicilio particular, dentro del plazo aplicable a los trabajadores independientes, según lo dispuesto por el artículo 13 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, esto es, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que la licencia sea emitida, siempre que se encuentre dentro del período de duración del respectivo período.

Ejemplo: Si el médico o matrona el día 15 de enero de 2013 emite una licencia médica de descanso prenatal, por 42 días a contar del 4 de enero de 2013, la beneficiaria tiene plazo hasta el 17 de dicho mes para presentarla ante la COMPIN o la Unidad de Licencias Médicas competente.

En todo caso, si la beneficiaria presenta dicho documento con retraso, la licencia médica se puede autorizar de conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 54 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, siempre que la beneficiaria acredite una causal de fuerza mayor o caso fortuito y presente la licencia dentro del período de vigencia, es decir, cuando todavía está transcurriendo el período de reposo de la respectiva licencia.

Teniendo presente el tipo de beneficio y la población que puede hacer uso del mismo, las COMPIN al dictar las respectivas resoluciones deberán ser flexibles en la ponderación de la fuerza mayor o caso fortuito que justifique el atraso en la tramitación de las licencias médicas.

- b) En la Sección C.1. del formulario de las licencias médicas, las beneficiarias deberán indicar sus datos personales (nombre, RUN, dirección y teléfono). También deberán informar el cuadro “ACTIVIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR”, señalando la actividad correspondiente a la del último contrato de trabajo anterior a la fecha del embarazo y en el ítem “OCUPACIÓN”, deberán marcar el código 19, y especificar, en el espacio destinado para ello, que se trata de: “madre sin contrato de trabajo vigente”. También deberán indicar su régimen previsional con el nombre de la A.F.P. a la que se encuentra afiliada y la fecha de su afiliación previsional.

No será necesario completar otros recuadros de la Sección C de la licencia, sin perjuicio de completar el denominado Anexo N° 1, a que se hace referencia en la letra e).

- c) A la licencia médica correspondiente al descanso prenatal, o a la licencia médica de descanso postnatal, si no hubiere existido la primera por producirse el parto antes de la semana 34 de gestación, la beneficiaria deberá acompañar copia del contrato de trabajo y/o finiquito anterior más cercano al del inicio del embarazo, en que conste si el contrato de trabajo era a plazo fijo, o por obra, servicio o faena determinada.
- d) Mientras la COMPIN no disponga o tenga acceso a una base de datos con antecedentes de la fecha de afiliación, remuneraciones imponibles por las que se han efectuado cotizaciones y los subsidios por incapacidad laboral devengados durante los 24 meses anteriores a la fecha del embarazo, las beneficiarias deberán acompañar a la licencia médica un certificado de la respectiva A.F.P. en que conste la fecha de afiliación e información de las cotizaciones que se hayan efectuado durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del embarazo (fecha probable de la concepción). Si la mujer dentro de los citados 24 meses y antes de incorporarse al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, estuvo afecta a otro régimen de pensiones, deberá acompañar el certificado correspondiente.
- e) Debido a que en el actual formulario de licencia médica no es posible informar en la sección C.3. las remuneraciones, rentas y/o subsidios correspondientes a los 24 meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del embarazo, a la licencia médica se deberá adjuntar el formulario que se presenta en el Anexo N° 1 de la presente Circular, el cual deberá estar disponible en las COMPIN y las Unidades de Licencia Médica.
- f) Tratándose de la licencia médica de descanso postnatal, la beneficiaria deberá acompañar el certificado de nacimiento del menor que dio origen a dicho descanso. En caso de partos múltiples, deberá acompañar el certificado de nacimiento de cada uno de los menores.

3.3. Procedimiento en las COMPIN y Unidades de Licencia Médica

Las COMPIN y las Unidades de Licencia Médica deberán apoyar a las beneficiarias de que se trata, proporcionándoles toda la información que sea necesaria para hacer efectivo el derecho, incluido el llenado de las licencias médicas y del formulario que se presenta en el Anexo N° 1 de la presente Circular, con la información que se requiere de la beneficiaria, revisando que se acompañe la información que debe adjuntarse a cada licencia, salvo que el organismo dispusiera de tal información.

Si faltaren antecedentes, la COMPIN y las Unidades de Licencia Médica, procederán a estampar la fecha de recepción de la licencia médica, en el mismo formulario, para efectos del cumplimiento del plazo de presentación de éste por parte de la beneficiaria, devolviéndola a la interesada, con indicación de la documentación que debe adjuntar, señalándole además claramente que debe reingresar la licencia con los antecedentes solicitados. La COMPIN y las Unidades de Licencia Médica deberán llevar un libro en que se lleve un registro de las licencias médicas que han sido devueltas para que se acompañen los antecedentes faltantes, en el que al menos se deberá indicar el nombre y apellidos de la beneficiaria, RUN, número de licencia médica y su período de duración, fecha de presentación y devolución y antecedentes que falten.

En las situaciones en que de acuerdo a la fecha de inicio del descanso postnatal se establezca que el parto ocurrió después de los 42 días otorgados por la licencia médica de descanso prenatal, no será necesario exigir una licencia médica de prórroga del citado descanso a la beneficiaria, pero dicho período deberá imputarse para efectos de computar el período máximo del subsidio que le corresponda.

Cuando el parto ocurra antes de la semana 34 de gestación, las beneficiarias no habrán llegado al período de inicio del descanso prenatal. En este caso, la primera licencia que deben presentar es la correspondiente al descanso postnatal. Las COMPIN y Unidades de Licencia Médica al recibir dicho documento deberán solicitar los antecedentes necesarios para establecer el cumplimiento de los requisitos para tener derecho al beneficio y los que se requieran para su cálculo, que usualmente se habrían solicitado con la licencia médica de descanso prenatal, salvo que dispongan de los mismos.

El subsidio por el tiempo posterior al término del descanso postnatal, hasta completar el máximo de semanas que corresponda en cada caso, será pagado sin necesidad de licencia médica, en base a los antecedentes existentes en la COMPIN.

Con todo, antes de efectuar el primer pago de subsidio por el período posterior al término de la licencia médica de descanso postnatal las COMPIN deberán verificar que al inicio de este período, el menor que dio origen al subsidio se encuentre vivo.

Al autorizar las licencias médicas postnatales las COMPIN y las Unidades de Licencia Médica deberán informar a las beneficiarias el número de días de subsidio que les reste por utilizar a partir de la fecha del parto, de conformidad a lo señalado en el punto 1 de la presente Circular, indicando el día de término del subsidio. Asimismo, deberán informarle el día de inicio de las 12 últimas semanas de subsidio (84 días), período en el cual pueden efectuar trabajos sin incurrir en incompatibilidad, materia tratada en el punto 6 de la presente Circular.

Par los efectos de cumplir con las instrucciones señaladas en el párrafo anterior, en el Anexo N° 2 que se adjunta a la presente Circular, se entrega un modelo de tal comunicación, con la información mínima que debe contener.

4. Cálculo del subsidio

La base de cálculo para la determinación del monto de este subsidio será una cantidad equivalente a la suma de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, devengados por la mujer en los veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo, dividido por veinticuatro.

Para los efectos anteriores, se entenderá por remuneración mensual neta la del artículo 7° del decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las normas de cálculo del subsidio de que se trata, no señalan que deba recibir aplicación lo dispuesto por el artículo 10 del D.F.L. N° 44, por lo que para llegar a la remuneración neta, se considerarán las remuneraciones imponibles por las que se han efectuado cotizaciones durante los veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al inicio del embarazo, sin descontar ningún concepto ocasional.

Para el cálculo del subsidio, cada remuneración mensual neta, subsidio, o ambos, se reajustará conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración, subsidio, o ambos, y el último día del mes anterior al del inicio del subsidio.

El monto diario del subsidio será una cantidad equivalente a la trigésima parte de su base de cálculo, y en ningún caso podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 17 del citado D.F.L. N°44.

5. Cotizaciones previsionales

El inciso sexto del artículo 3° de la Ley N° 20.545, dispone que las beneficiarias deberán efectuar las cotizaciones del 7% para salud y del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, sobre el monto del subsidio.

De acuerdo a ello, calculado el subsidio correspondiente, se deberá descontar del mismo, las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el 7% para salud.

El Organismo pagador del subsidio descontará las cotizaciones de cargo de la beneficiaria y las enterará oportunamente en los organismos previsionales correspondientes.

6. Compatibilidad con realización de trabajos

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 20.545, las beneficiarias podrán trabajar durante las doce últimas semanas de goce del subsidio, sin perder el derecho a este beneficio, lo que será informado a la beneficiaria según lo indicado en el punto 3.3 de la presente Circular.

No restringiendo la norma el tipo de trabajo que se puede realizar durante las doce últimas semanas del beneficio, puede tratarse de trabajo dependiente o independiente.

Si la beneficiaria volviere a trabajar durante las últimas doce semanas que la ley hace compatible con el subsidio de que se trata, y se viere afectada por una incapacidad laboral de origen común o maternal, podrá presentar licencia médica, y tendrá derecho a subsidio por incapacidad laboral si reúne los requisitos legales, para cuyos efectos se deben considerar entre otras, las cotizaciones efectuadas durante el período en que han percibido el subsidio establecido por el artículo 3° de la Ley N° 20.545.

Asimismo, si sufren un accidente del trabajo, tendrán derecho a las prestaciones de la Ley N° 16.744, incluido el subsidio por incapacidad laboral que pudiera corresponder, conforme a la normativa que rige la materia.

Por tanto, los subsidios por incapacidad laboral, común, de protección a la maternidad o de la Ley N° 16.744, que percibieren en las circunstancias señaladas, serán compatibles con el subsidio del artículo 3° de la ley N° 20.545, que perciban durante las últimas doce semanas del beneficio.

7. Del financiamiento del subsidio y operatoria con el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía

El monto total del subsidio establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.545, se financiará con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidio de Cesantía, del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Por ende, tanto el subsidio que se pague a la beneficiaria, como la parte que se descuenta del mismo para pagar las cotizaciones, son de cargo del referido Fondo.

Para tales efectos, esta Superintendencia transferirá mensualmente a la Subsecretaría de Salud Pública, los recursos necesarios para el pago de los referidos subsidios y sus correspondientes cotizaciones previsionales, incluyéndolos en la provisión mensual asignada a dicha Entidad.

El gasto que representen estos subsidios y cotizaciones deberán ser rendidos mensualmente al citado Fondo Único, utilizando el Sistema de Información de Subsidios Maternales (SIMAT), mediante el cual se remiten los informes financieros y los correspondientes archivos que lo sustentan, de conformidad a las instrucciones establecidas en las Circulares N°s 2.700 y 2.787, ambas de esta Superintendencia.

En consecuencia, a contar del mes de febrero de 2013, la información que remita la Subsecretaría de Salud Pública a esta Superintendencia respecto de los subsidios maternales, deberá incluir la información financiera, estadística y de respaldo relativa a los subsidios del artículo 3° de la Ley N° 20.545.

8. Fiscalización

La fiscalización del correcto uso y otorgamiento del beneficio establecido por el artículo 3° de la Ley N° 20.545, que se regula mediante la presente Circular, corresponderá a esta Superintendencia.

9. Casos especiales

Las mujeres que cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 20.545, al 1° de enero de 2013 ya hubieren llegado al inicio de la sexta semana anterior a la fecha probable de parto o que sus hijos ya hubieren nacido a dicha fecha pero tuvieren menos de 24 semanas de vida, tendrán derecho a percibir el remanente del subsidio que quedare a contar de la fecha indicada. En todo lo que sea procedente, se aplicarán las normas de carácter general.

En la situación que trata el párrafo anterior, las mujeres deberán presentar en la COMPIN o Unidades de Licencia Médica las licencias por descanso pre y postnatal, según corresponda, con las que se deberá establecer las fechas y demás condiciones que determinan el número de días hipotéticos de subsidio, sin perjuicio de que solamente se pagará el remanente que quedare a contar del 1° de enero de 2013.

Tratándose de una situación especial, se deberá permitir la presentación de las referidas licencias fuera de los plazos reglamentarios por existir una situación de excepción.

10. Vigencia

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 20.545, el subsidio de que trata esta Circular comenzará a regir a contar del 1° de enero de 2013.

Finalmente, se solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



Lucy Marabolí
LUCY MARABOLÍ VERGARA
SUPERINTENDENTA (S)

J. Guzmán
POC/CNC/GGG/EQA

DISTRIBUCION

SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA (Adjunta Anexos)
SEBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES (Adjunta Anexos)
COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ (Adjunta Anexos)
COORDINADORA NACIONAL DE COMPIN (Adjunta Anexos)
FONDO NACIONAL DE SALUD (Adjunta Anexos)

ANEXO N° 2

INFORMACIÓN A LA BENEFICIARIA DEL PERÍODO POR EL QUE SE LE PAGARÁ SUBSIDIO Y DE LA FECHA A CONTAR DE LA CUAL PUEDE TRABAJAR.

Fecha, (Ciudad) , (día) de (mes) de (año).

Por medio de la presente, se informa a la Sra. _____, RUT _____, que tiene derecho a subsidio del artículo 3° de la Ley N° 20.545, por _____ días a contar del _____ de _____ de _____ y hasta el _____ de _____ de _____.

Asimismo, se le informa que la percepción del subsidio es compatible con la realización de de cualquier tipo de labor remunerada las últimas 12 semanas del subsidio, es decir en su caso a contar del _____ de _____ de _____.

Adicionalmente, se informa que si durante este período de compatibilidad usted se viere afectada por una incapacidad laboral de origen común o maternal, o por accidente del trabajo o enfermedad profesional, podrá presentar licencia médica u orden de reposo, según corresponda, y tendrá derecho a subsidio por incapacidad laboral si reúne los requisitos pertinentes.

Firma y timbre del funcionario responsable